

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL: (Por un año... 50) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL: (Por un año... 60) (Por seis meses... 52) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia

Circular núm. 26.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, dice a la de mi cargo en 13 de Enero último, lo siguiente:

«Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general: paso á manos de V. I. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que expresa el artículo 14 de la Real Instruccion de 1.º de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remision de la nota respectiva á esa provincia, que comprende el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial juntamente con la carpeta que se indica, para conocimiento de los establecimientos á que corresponden. Burgos Febrero 20 de 1863. —Francisco de Otazu.

Número de orden.	Corporaciones ó Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
3911	Estado noble de Aranda.....	305 28	10176	» 30 40
3912	Obra-pía de D.ª M.ª Arroyuelo, de Poza.	22 49	749 67	4 15
3913	Id. de Sta. M.ª del Campo.....	15 16	458 67	1 29
3914	Hospital de Belorado.....	42 29	1409 67	6 60
3915	Municipal de Burgos.....	95 5	5168 33	8 6
3916	Obra-pía de Juan Perez Criales, para huérfanas, en Aranda.....	30 55	1017 66	3 1
3917	Hospital de la Concepcion de Burgos..	1080 12	56004	» 96 77
3918	Hospital de S. Juan de Burgos.....	958 25	51941	» 108 53
3919	Hospital de Sta. M.ª del Campo.....	215 54	7184 67	27 »
3920	Id. Calbarrubí.....	9 99	553	» 5 12
3921	Id. de Villafranca Montes de Oca....	194 95	6497 67	24 61
3922	Id. de Poza.....	112 4	3734 67	14 83
3923	Obra-pía de D. Mateo de Aranda....	195 12	6504	» 28 86
3924	Id. de huérfanas de los Sres. Villalba	34 95	1165	» 10 5
3925	Id. de pobres de Villorobe.....	19 42	647 54	1 64
3926	Id. de huérfanas de Ontanilla.....	215 50	7116 67	31 »
3927	Id. de Boseos.....	162 15	5425	» 19 10
3928	Hospicio de Burgos.....	48 58	1619 35	6 65
3929	Hospital de Vera Cruz de Medina....	155 91	4530 54	14 70
3930	Id. de S. Julian de Burgos.....	69 90	2550	» 21 94
3931	Id. de Ameyugo.....	121 90	4065 54	20 37
3932	Id. de S. Juan de Castrogeriz.....	761 45	25381 67	118 91
3933	Id. de Barrantes.....	2085 4	69501 4	248 58

Circular núm. 27.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública dice á la de mi cargo en papel de 30 de Diciembre del año próximo pasado, lo que sigue.

continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

«Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que expresa el artículo 14 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1839.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remision de un tanto de la carpeta extracto que acompaña á la anterior comunicacion, en la parte respectiva á los Establecimientos benéficos de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial juntamente con la carpeta que se indica para conocimiento de los Establecimientos de beneficencia á que corresponde. Burgos Febrero 21 de 1863 —Francisco de Otazu.

Número de orden.	Corporaciones ó Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
3763	Hospital de Barrantes.....	1195 99	59799 67	324 64
3764	Id. de la Veracruz de Medina.....	95 86	5195 54	28 62
3765	Id. de San Julian de Burgos.....	5484 10	116156 81	910 41
3766	Id. de Villafranca Montes de Oca....	291 74	9724 66	79 64
3767	Id. de Frias.....	52 47	1082 54	9 42
3768	Id. de Santiago de Miranda.....	262 60	8755 54	71 94
3769	Id. de la Concepcion de Burgos.....	215 23	7108 54	55 50
3770	Id. de San Juan de Burgos.....	58 45	1281	» 11 68
3771	Arca de Misericordia de Fuentespina.	57 26	1245 55	11 59
3772	Hospital de Santa Maria del Campo...	9 99	553	» 5 1
3773	Id. de San Juan de Castrogeriz.....	12 96	452	» 5 99
3774	Hospicio de Burgos.....	295 40	9770	» 80 58
3775	Hospital de Belorado.....	764 95	25497 66	256 91
3776	Id. de Cuevas de Amaya.....	154 16	5138 67	46 89
3777	Id. de Fuente Dueñas.....	24 55	818 24	7 86
3778	Id. de Criales.....	50 24	1674 67	15 96
3779	Obra-pía de Santa Maria del Campo..	21 87	729	» 6 56
3801	Huérfanas de Salinas de Rosio.....	58 43	1947 67	15 12
3808	Hospital de Haro.....	524 79	17495	» 114 22
3809	Obra-pía de Carrion de los Condes...	54 52	1810 67	11 45
3810	Hospital de Santa Maria del Campo...	20 97	699	» 4 56
3811	Id. de la Veracruz de Medina.....	59 40	1980	» 12 68
3812	Id. de San Juan de Burgos.....	15 17	505 67	2 57
3815	Id. de Santiago de Miranda.....	46 15	1558 54	9 98
3814	Hospital de la Concepcion de Burgos..	1129 99	57666 54	257 53
3815	Id. de Barrantes.....	5321 88	117596	» 653 66
3816	Id. de San Julian de Burgos.....	765 80	25326 67	186 28
3817	Id. de Redecilla del Camino.....	48 32	1610 67	9 66
3818	Id. de San Sebastian de Pancorbo...	56 86	1228 66	7 89
3819	Id. de Castil Delgado.....	49 9	1636 54	11 2
3820	Id. de Villafranca Montes de Oca....	2197 78	75259 52	467 46
3821	Obra-pía de D. Bernabé Santos.....	1100 24	56674 67	265 51
3822	Id. de S. Lesmes de Burgos, para dotar doncellas.....	69 2	2300 67	14 57
3823	Id. de Santa Maria del Campo.....	72 25	2408 54	14 88
3824	Id. de Doña Maria Garcia Arroyuelo en Pozas.....	109 92	5664	» 22 58
3825	Id. de pobres de Iglesias.....	53 52	1777 54	15 29

Circular núm. 28.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas se insertan á continuacion, los cuales robaron en la noche del 11 al 12 del actual, treinta monedas de cien reales, algunos napoleones y un bolsillo,

titularlo doblonera, en el que se hallan las iniciales F. y H., cuyo robo verificaron en la casa del Sr. Cura Párroco de Congosto, en la provincia de Palencia, y caso de que dichos ladrones sean habidos, los pondrán á mi disposición con el dinero y efectos que se hallen en su poder. Burgos Febrero 21 de 1863. —Francisco de Olazu.

Señas de los ladrones.

El uno es alto, delgado de cara, barba cerrada; vestía un jaique y sombrero hongo, y el otro de estatura baja, barba cerrada, bien parecido con sombrero y jaique como el anterior.

(Gaceta núm. 41.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Nolasco Auriolas Vice-presidente del Congreso de los Diputados y Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Director general de Ultramar y Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Rafael Rubi y Pocovi, quinto del último reemplazo por el cupo de Montusri, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado á pesar de haber expuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de 14 y 18 de Diciembre de 1861:

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregación de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos:

Considerando que no se ha contradicho por los mozos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubi sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el expresado quinto debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, aunque tiene un hermano religioso profeso de la congregación de San Vicente de Paul:

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los Presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, puede equipararse para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.ª del art. 77:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los Presbíteros de San Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 14 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubi, mandando en su consecuencia que se le de de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863. —El Subsecretario, Nicolás Suarez Cantón.

(Gaceta núm. 44.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con El Consejo de Ministros;

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Celestino Mas y Abad, Gobernador de la provincia de Cádiz, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio Guerola, Gobernador de la provincia de Málaga, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía á D. Toribio Rubio Campo, Gobernador de la provincia de Oviedo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. José Mateo de Urrutia, Gobernador de la provincia de Pontevedra, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Joaquin Peralta que desempeña igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Antonio Lopez de Letona, Brigadier de caballería.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros,

dente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de esta corte.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ovieja á D. Francisco Rubio, cesante de igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Genaro Alas, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Pedro Celestino Arguelles, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Antonio Guervo, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de Don Antonio Mantilla,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á

D. Juan Manuel Shee y Tassara, Presidente del Tribunal de Cuentas de Puerto Rico, comprendido en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de aquel Consejo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en grado de apelación entre partes, de la una D. Pio Benito, vecino de Casavieja, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Cascales, y últimamente el Licenciado D. Ramon de Arrojo y Valdés, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Mijares, en la provincia de Avila, apelado y representado por mi Fiscal sobre inteligencia de un contrato en que se subastaron á favor del primero varias encinas y robles con destino al carboneo.

Visto el acta del Ayuntamiento de Mijares de 9 de Octubre de 1852 acordando hacer un carboneo en el monte de encina y roble en cantidad de 32.000 arrobas de una y otra clase, en diferentes sitios del arbolato para con su producto atender al presupuesto de 1853, con cuyo motivo nombró dos peritos, quienes reconociendo el monte manifestaron que podian elaborarse 25.000 arrobas sin causar perjuicio alguno.

Visto el informe del Comisario de Montes, quien de conformidad con el perito agrónomo opinó que podia autorizarse al Ayuntamiento para la venta en subasta de 20.000 arrobas de encina y roble para carbon, si bien antes de dar principio se debia hacer el señalamiento de los árboles:

Visto el decreto del Gobernador de 14 de Junio de 1853, en que se dispuso que se señalasen los árboles y ramas que fuesen suficientes para dar carbon por valor de 7.972 rs. como único déficit del presupuesto, por lo que el perito señaló 86 encinas para cortarlas por el pie, y 120 para el ramoneo, las cuales á su juicio deberían dar 7.500 arrobas de carbon; y además 115 robles que producirian 2.875 arrobas, cuyo total en numerario era el de 7.970 rs.:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre del mismo año, por la cual en consideración á que el Ayuntamiento de Mijares habia solicitado permiso para la corta de 86 encinas y 115 robles, y el aprovechamiento de leñas de otros 120 árboles de aquella clase en los sitios de

Trozal y Vaeta de los Gorrinales á fin de cubrir con su importe obligaciones municipales; y atendiendo al estado de los montes, se le concedió la autorizacion en los términos propuestos por los empleados del ramo, encargando que se observaran las disposiciones de la Ordenanza, y que se enajenasen árboles y leñas en pública subasta:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Octubre, en el que se adicionó al pliego de condiciones la siguiente:

Undécima. «El carbon que se haga ha de pesarse ó aforarse, descontando seis arrobas de cada carro por razon de tara; pero sujetándose el rematante al pago del mayor número de arrobas que resulten á igual precio que queden en el remate.»

Vista el acta de la subasta, verificada en 10 de Enero de 1854 sobre las bases ya referidas, quedando el remate en favor de D. Pio Benito como mejor postor por la suma de 12.577 rs.

Vista la contestacion que en 24 de Febrero dió el interesado al Alcalde de Mijares con motivo de haberle este transmitido un oficio del Gobernador de la provincia en que exigia que expresara si se daba conforme en pagar el exceso de carbon que resultase del producto de las leñas rematadas á precio de subasta, y en la que consta haber manifestado que las tomó por una cantidad alzada, y por consiguiente no estaba obligado á conformarse con el pago de mayor número de arrobas que las calculadas por los peritos:

Visto el oficio del Gobernador de 24 de Abril con la aprobacion del acta de remate, de las 86 encinas y 115 robles y las leñas de otras 120 encinas con destino á carbon, y ordenando al Alcalde que obligase á D. Pio Benito, con fianza segura á satisfaccion del Ayuntamiento, á responder de las consecuencias de la subasta: que en las cuentas se hiciera cargo de los 12.577 rs. que habia ofrecido el rematante, que le compeliere á abonar el exceso de arrobas que salieran sobre las calculadas, teniendo para ello presente el valor que en el remate habian tenido estas, y al que correspondia con mérito á la diferencia que habia entre las procedentes de las encinas y las de robles: que adoptara las medidas oportunas para que el peso del aforo de que se hacia mencion en la condicion 11 se ejecutara con la mayor formalidad, y que en su día le diera conocimiento de las arrobas que saliesen demás, expresando sus clases:

Vista la escritura de 18 de Diciembre, en la que Don Pio Benito, se obliga á observar las condiciones insertas en la misma, y entre ellas las siguientes:

2.ª «El carboneo ha de hacerse de 86 encinas y 115 robles que se cortarán, y de 120 encinas que han de ramonearse; no pudiendo dar principio á la corta hasta que el remate haya merecido la aprobacion del Gobernador.

3.ª La cantidad será satisfecha en metálico y entregada en Depositaria en tres plazos: el primero al dar principio á

la corta; el segundo en el 30 de Marzo, y el último en igual día del mes de Mayo, sin que se hiciese expresion de la condicion 11, adicionada por el Ayuntamiento.»

Visto el escrito de D. Pio Benito de 4 de Mayo de 1853, dirigido al expresado Alcalde, manifestándole que dejaba á beneficio de la villa los 115 robles por el precio en que fueron tasados, cuya proposicion aceptó el Ayuntamiento; habiéndose expedido á Benito en 30 de Agosto, á su instancia, un certificado en que consta que no cortó más que las 86 encinas, ni habia podado las 120 que le señalaron los empleados de Montes:

Visto el oficio que el Gobernador pasó al Alcalde en 24 de Abril de 1857, en que le prevenia que obligara al Benito á que entregase en la Depositaria municipal el valor del remate; descontándole 759 reales y 24 mrs. á que ascendia el de los 115 robles que cedió á los propios:

Vista la instancia que en 19 de Mayo dirigió al Gobernador el interesado exponiendo que habia comprado las maderas que fueran bastantes para sacar 10.575 arrobas de carbon, y que al efecto se señalaron 86 encinas, que cortadas por el pie, y 120 ramoneadas, daban 7.500 arrobas de combustible, y 115 robles que producian las 2.875 restantes: que bajo este tipo y por el valor de 24 mrs. arropa se interesó en la subasta, y por eso desde los 7.970 reales, segun tasacion, hizo subir su postura al de 12.577: que con el mismo motivo se agregó á las 10 condiciones otra más, ó sea la undécima, tan importante para decidir esta cuestion: que el resultado habia sido que en vez de las 7.500 arrobas de carbon de encina que el facultativo juzgó que producirian, solo habian dado 4.070, y solicitó en su consecuencia la revocacion del decreto anterior:

Vistas las providencias del Gobernador de 6 de Junio y 25 de Julio del referido año de 1857 desestimando la precedente solicitud:

Vista la demanda que en 18 del mencionado mes de Junio presentó en el Consejo provincial de Avila, en la que pretendió la declaracion de no estar obligado á satisfacer lo que le faltase, sino lo que apareciera, deducido el valor de las 5.440 arrobas, y se ordenase al Alcalde que suspendiera los procedimientos de apremio, lo que así se estimó por auto de 14 de Agosto siguiente:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento pidiendo que se desestimase la demanda, se llevase á efecto el remate, y se condenase al D. Pio Benito en las costas, daños y perjuicios:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las mismas:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 22 de Diciembre de 1857, en que se absolvió al Ayuntamiento de Mijares de la demanda interpuesta por D. Pio Benito, se condenó á este á perpetuo silencio, y se declaró

que teniendo por levantada la suspension acordada por auto de 14 de Agosto anterior, podian continuar los procedimientos contra aquel hasta exigirle la cantidad que debiera satisfacer á los Propios de dicho pueblo, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de provincia en sus órdenes de 6 de Junio y 25 de Julio de aquel mismo año:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por D. Pio Benito, y el auto en que se le admitió en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de la apelacion presentada en 24 de Febrero de 1858 ante el Consejo Real por el Licenciado D. Francisco Cascales, á nombre del apelante, en que solicita que se revoque la sentencia apelada, y se declare que su defendido no está obligado á satisfacer el importe de las 5.400 arrobas de carbon no fabricadas que resultan del déficit para completar el número de arrobas por que se constituyó la subasta; y que por lo tanto, y habida consideracion al número diminuto de árboles señalados por los empleados del ramo al efecto, y á que el error de cálculo de estos no debe serle imputado, se le deduzca del saldo que se reclama el valor correspondiente á dichas 5.400 arrobas de carbon de encina que figuran de diferencia y al aprecio del remate, todo con expresa condenacion de costas al apelado, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Ramon Arrojo y Valdés, con nuevo poder de D. Pio Benito, por fallecimiento del anterior Letrado, pretendiendo que se suspendiese toda diligencia contra su causahabiente para hacer efectivo el pago de los 6.000 y más reales objeto de la apelacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se dispuso, siempre que el recurrente afianzase en debida forma el pago que se le reclamaba, á cuyo efecto se libró orden al Consejo provincial de Avila:

Visto otro escrito por el Licenciado Arrojo y Valdés que presentó en 8 de Noviembre de 1860 pidiendo que todas las costas causadas en el expediente ejecutivo ordenado por el Gobernador contra D. Pio Benito y el Alcalde de Casavieja fuesen de oficio; y si se hubieran exigido ya á dicho Alcalde y este al Benito, se le indemnizase de Propios ó se le abonara en cuenta del pago de contribuciones si no se devolviese por el responsable, ó en otra forma; á cuya solicitud se opuso mi Fiscal:

Considerando que el referido Ayuntamiento, al pedir autorizacion Real para el remate de que se trata, se limitó al número determinado de encinas y robles, y al ramoneo de otros tambien determinados, á que se contrajo la autorizacion que le fue otorgada:

Considerando que la primera de las condiciones del pliego habla solo del remate de leñas, producto de la corta de las encinas y robles, y del ramoneo determinados en la Real orden de autorizacion:

Considerando que la escritura del remate no habla de otra cosa, hasta el punto de omitir la condicion undécima al especificar las del remate; todo lo cual prueba que fué la leña lo que se remató, y no el carbon que los peritos calcularon aproximadamente podría la misma producir:

Considerando que así lo entendió el rematante cuando, para declinar la obligacion á que por la referida condicion undécima estaba sujeto de abonar el exceso de arrobas de carbon que acaso resultase respecto al calculado por los peritos, manifestó que el había rematado las leñas en cuestion por una cantidad alzada y no estaba obligado á semejante abono:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casans, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel de Guillamas, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1865.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del actual, comunica á esta Administracion, la Real orden siguiente:

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente mes la Real orden siguiente:—Hmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, á fin de regularizar la imposicion de la contribucion territorial á las «Barcas de Pasaje» por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que según los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sugetado al pago por las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que

en otros distritos municipales, se han considerado exceptuadas de aquel impuesto, ó la base para el gravamen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista, y considerando que, dicha clase de riqueza está llamada á contribucion por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demas propiedad inmueble y la ganaderia:

Considerando que el párrafo 4.º, artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la contribucion territorial á cualquiera granjeria, en cuyo caso se encuentran las referidas Barcas porque los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya exploten esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo:

Considerando sin embargo, que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana porque se encuentra comparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, dictada en consecuencia con lo mandado en el artículo 54 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 antes citado:

Y considerando por último que independientemente de la imposicion de la contribucion de inmuebles, debe exigirse tambien la del subsidio de Comercio por razon de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las Barcas, por que se dedican á una especuacion y cobran una retribucion por razon de pasaje:

S. M. se ha dignado acordar la conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Direccion, que las Barcas de Pasaje se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial en la forma indicada, así como la del subsidio por razon de industria; siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

1.º Que para la evaluacion de las utilidades de dichas Barcas en la parte de territorial, se tome por base la cantidad en que las mismas se hallan arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes.

2.º Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de lo que se las señale si no lo estuvieran, por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia, cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporacion.

3.º Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del subsidio de Comercio á los arrendatarios de las Barcas por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa núm. 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1832, señala á las Barcas ó Barcazas que trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales,

y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dedique al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos ó géneros ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

Y 4.º Que cuando las Barcas no se hallen arrendadas sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí, ó ya por medio de criados ó jornaleros pagarán aquellos tambien la misma cuota por razon de industria además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribucion territorial por la riqueza ó utilidad que se las haya graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y la Administracion lo inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentren comprendidos en referida Real orden y con el fin de que por los Ayuntamientos de la provincia y Juntas periciales tenga el debido cumplimiento incluyendo en sus amillaramientos y repartimientos las Barcas de pasaje con las utilidades que rindan conforme á lo que se previene en la preinserta Real orden. Burgos 19 de Febrero de 1865.—J. Miguel Montoro.

Anselmo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado por el Procurador Don José Hurtado Capelo, apoderado de Narcisa Maestre, mujer de Saturnino Casas, vecina de Quintana del Pidio, sobre que se la declara pobre para litigar con la Sociedad de Socorros mutuos de artesanos establecida en Burgos, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Visto este incidente promovido por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de Narcisa Maestre, mujer de Saturnino Casas, vecina de Quintana del Pidio, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con la Sociedad de Socorros mutuos de artesanos, establecida en Burgos, en el cual son parte además el Promotor fiscal sustituto y los estrados de este Juzgado en rebeldia del Procurador de dicha Sociedad:

Resultando que la Narcisa Maestre carece de bienes y que los pocos que existen raices de los que la misma aportó al matrimonio se han embargado á su marido en otro asunto.

Resultando que los dichos Narcisa y su marido están reputados en el pueblo de Quintana del Pidio, como pobres, que no ejercen industria, profesion ó artefacto alguno:

Considerando que, por lo tanto ha lugar á la solicitud de la repetida Narcisa Maestre, objeto de este incidente:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento y demás dis-

posiciones de la misma que son de aplicacion al caso de que se trata.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á la relacionada Narcisa Maestre, mujer de Saturnino Casas, vecina de Quintana del Pidio, para litigar con la citada Sociedad de Socorros mutuos de artesanos, establecida en Burgos, y en su consecuencia, debo mandar y mando que se defienda y ayude á la Narcisa como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento, dando previamente caucion de pagar si mejorase de fortuna.

Así por esta sententia definitiva que se pronunciará y notificará á las partes entendiéndose por lo relativo á indicada Sociedad con los estrados y haciéndose además notoria por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, estando haciendo Audiencia pública en ella á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos D. Francisco Lopez, Mariano Mañero y Tomás Moneo, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon á que me remito. Para que conste y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero, á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Anselmo de Rozas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Santa Inés, en el partido de Lerma, y la Granja de Santillan, que dista un cuarto de legua, con la dotacion anual de 200 rs., satisfechos de cuenta de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, y 160 fanegas de trigo mocho de buena calidad, 70 cántaras de vino, 6 carros de leña y casa para vivir, que le satisfarán los vecinos acomodados en el tiempo de la recoleccion de los frutos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de un mes, á contar desde esta fecha: Santa Inés, Febrero 20 de 1865.—El Alcalde, Pedro Garcia Perez.

Anuncios Particulares.

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguiniga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías. (p. D., E. y F.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.